



RESOLUCION N. 02040

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la ley 1437 del 2011 Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2013ER022388 del 28 de febrero de 2013, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 24 de mayo del 2013, al establecimiento de comercio denominado **PUBLIC BEER HOUSE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2066891 del 17 de febrero 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Avenida Jiménez No. 5-57 de la Localidad de La Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **MARIA CAMILA TOVAR VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.321, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que de la mencionada Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, mediante el Acta/Requerimiento No. 2138 del 24 de mayo de 2013, se requirió a la propietaria del establecimiento de comercio **PUBLIC BEER HOUSE**, ubicado en la Avenida Jiménez No. 5-57, de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:



- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora provenientes de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2138 del 24 de mayo de 2013, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 15 de junio de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el día 15 de junio de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06002 del 27 de agosto de 2013, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado “PUBLIC BEER HOUSE”, no está clasificada según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), no obstante, según lo estipulado según el Decreto 606 de 2001 y lo observado en campo, el establecimiento de interés se encuentra inmerso en un sector comercial. El establecimiento funciona sotano de un predio esquinero de cuatro niveles. El establecimiento colinda por sus alrededores con oficinas, establecimientos de comercio que prestan la misma actividad económica y con el eje ambiental del trasmilenio. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular, por el paso de transeuntes del sector y por la actividad económica de los establecimientos de la zona.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido –que esta compuesto por tres baffles pequeños y un computador. Cabe aclarar que uno de los baffles se encuentra ubicado en la entrada y direccionado hacia el exterior del predio. El Propietario de “PUBLIC BEER HOUSE”, no implementó ninguna obra y/o acción técnica, en atención al Acta/Requerimiento No.2138 del 24 de Mayo del 2013.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 6 Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq, T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	



Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq, T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	00:05:37	00:20:39	77.5	74.8	77.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: L_{Aeq, T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel equivalente al ruido de fondo; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observación: se registraron 15:02 minutos de captura de información con la fuente funcionando en condiciones normales.

Nota 2: No se realiza calculo de emisión debido a que la diferencia entre el L_{Aeq, T} y el L₉₀ es menor a 3dB(A)
Valor para comparar con la Norma Leq_{emisión} = **77.5dB(A)**

(...)

7 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$6 \quad UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

7 VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	8 GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
9 > 3	10 Bajo
11 3 – 1.5	12 Medio
13 1.4 – 0	14 Alto
15 < 0	16 Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR \text{ Anterior} = 60 \text{ dB(A)} - 81.9 \text{ dB(A)} = -21.9 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

$$UCR \text{ Actual} = 60 \text{ dB(A)} - 77.5 \text{ dB(A)} = -17.5 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$



10 CONCLUSIONES

- En el establecimiento *PUBLIC BEER HOUSE*, ubicado en la AV. JIMENEZ No. 5 – 57, SOTANO, no se implementaron medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación (tres bafles pequeños y un computador); por tal razón se continúa generando la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- *PUBLIC BEER HOUSE* continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-17,5 dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado *PUBLIC BEER HOUSE*, **INCUMPLIO** el Requerimiento técnico SDA No. 2138 del 24 de mayo de 2013.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 2138 del 24/05/2013 ($LE_{QEMISIÓN} = 81.9 \text{ dB(A)}$), con los obtenidos en el presente concepto ($LE_{QEMISIÓN} = 77.5 \text{ dB(A)}$), el establecimiento disminuyó los niveles de presión sonora generados por su actividad económica, en la visita de seguimiento en 4.4dB(A)

(...)"

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 2606 del 3 de diciembre de 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARÍA CAMILA TOVAR VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.362.321, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **PUBLIC BEER HOUSE**, registrado con matrícula mercantil No. 0002066891 del 17 de febrero de 2011, ubicado en la avenida Jiménez No. 5 – 57 (sótano) de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.

Que el Auto No. 02606 del 17 de octubre de 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 5 de febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con Radicado SDA No. 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013 y Notificado por Aviso a la señora **MARÍA CAMILA TOVAR VARGAS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PUBLIC BEER HOUSE**, el día 2 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria del 3 de diciembre del mismo año.

IV. DE LA MEDIDA PREVENTIVA



Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante la Resolución No. 01983 del 17 de octubre de 2013, impuso una medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por tres (03) Baffles Pequeños y un (01) Computador , utilizados en el establecimiento de comercio denominado **PUBLIC BEER HOUSE**, ubicado en la Avenida Jiménez No. 5-57 de la Localidad de La Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad la señora **MARÍA CAMILA TOVAR VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.321.

Que mediante el Radicado SDA No. 2013EE152324 del 12 de noviembre de 2013, se comunicó la Resolución No. 01983 del 17 de octubre de 2013, al Alcalde Local de la Localidad de La Candelaria, para lo pertinente.

V. PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 01503 del 7 de marzo de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **MARÍA CAMILA TOVAR VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.362.321, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PUBLIC BEER HOUSE**, registrado con matrícula mercantil No. 0002066891 del 17 de febrero de 2011, ubicado en la Avenida Jiménez No. 5 – 57 (sótano) de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de tres baffles pequeños y un computador, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

(…)”



Que el citado Acto Administrativo, fue Notificado por Edicto a la señora **MARÍA CAMILA TOVAR VARGAS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PUBLIC BEER HOUSE**, el día 15 de mayo de 2015, quedado debidamente ejecutoriado el 19 de mayo del mismo año.

Que la señora **MARÍA CAMILA TOVAR VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.321, **no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas** contra el Auto No. 01503 de 7 de marzo del 2014.

VI. ETAPA PROBATORIA

Que a través del Auto No 04702 del 4 de noviembre de 2015 expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir a pruebas de manera oficiosa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 02606 del 17 de octubre del 2013, en contra de la señora **MARIA CAMILA TOVAR VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.032.362.321, propietaria del establecimiento de comercio, **PUBLIC BEER HOUSE**, registrado con matrícula mercantil N° 0002066891 del 11 de febrero de 2011, en la avenida Jiménez No 5-57 (sótano) de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

Parágrafo primero- *El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Decretar como pruebas todos los documentos que obran en el expediente No. **SDA-08-2013-2030**, correspondiente al establecimiento de comercio **PUBLIC BEER HOUSE** que sean pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto*

(…)”

Que el anterior auto, fue Notificado por Aviso a la señora **MARIA CAMILA TOVAR VARGAS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PUBLIC BEER HOUSE**, el día 18 de enero de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el 19 de mayo del mismo año.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales y Legales**



Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y



la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

- **Del Procedimiento – La Ley 1333 De 2009 Y Demás Normas**

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el **“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que, el artículo 3 del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas, en los siguientes términos:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación.

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.



Que el anexo 3 del capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*” establece:

“f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual; (..)”

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que Igualmente, señala en sus artículos 32 y 35 que “*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*”; y que “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN



Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente al Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3dB(A).

“(…)

Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).

(…)

Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: “Párrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.”

*Ahora bien, siendo el valor LRAeq,1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Leq_{emisión}) deben ser comparado con dicho valor. **Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Leq_{emisión}), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.** (Negrilla fuera de texto)*

Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Leq_{emisión}), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.”

Que, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del



procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Negrilla fuera de texto)***

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2013-2030**, observó que en el numeral 6 Resultados de la Evaluación, Tabla No. 6 del Concepto Técnico No. 06002 del 27 de agosto del 2013, no se tuvo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la resolución 627 de 2006.

Que el resultado de la evaluación en el presente caso se estableció de la siguiente manera:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Predio de emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq, T}	L _{Residual}	L _{eq} emisión	
En el espacio público, frente a	1.5	00:05:37	00:20:39	77,5	74,8	77,5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

la puerta de ingreso al establecimiento							sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
---	--	--	--	--	--	--	--

(...)"

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a los parámetros normativos descritos en acápites anteriores cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres 3dB(A), el resultado de dicha medición ($L_{eq,emisión}$), debe ser igual a fuentes apagadas ($L_{RAeq,1h,Residual}$ o L_{90}), pero analizando el presente caso, el resultado que se arroja es el de fuentes encendidas ($L_{Aeq,T}$) es decir **77,5dB(A)**, por tal razón el resultado de esta medición no podrá ser tenido en cuenta como una medición válida, por lo cual la conducta que se generó mediante Concepto Técnico No. 06002 del 27 de agosto del 2013, el cual dio inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental, no puede ser endilgada a la presunta infractora; por ello se exonerará de los cargos formulados a la señora **MARÍA CAMILA TOVAR VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.321, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **PUBLIC BEER HOUSE**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002066891 del 17 de febrero de 2011, ubicado en la Avenida Jiménez No. 5–57 (sótano) de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad.

Que se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al establecimiento de comercio denominado **PUBLIC BEER HOUSE**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002066891 del 17 de febrero de 2011, ubicado en la Avenida Jiménez No. 5–57 (sótano) de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas se considera procedente el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta mediante resolución y el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

12



Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numerales 2 y 8 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar en forma definitiva la medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por tres (3) Baffles Pequeños y Un (01) Computador, según el punto 3. Tabla No. 2 del Concepto Técnico No. 06002 del 27 de agosto de 2013, impuesta mediante la Resolución No. 01983 del 17 de octubre de 2013, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **PUBLIC BEER HOUSE**, registrado con la matrícula mercantil No. 02066891 del 17 de febrero de 2011, ubicado en la Avenida Jiménez



No. 5-57 (sótano) de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARIA CAMILA TOVAR VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.032.362.321.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Exonerar de los cargos formulados mediante Auto No. 01503 del 07 de marzo de 2014, a la señora **MARIA CAMILA TOVAR VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.362.321, propietaria del establecimiento denominado **PUBLIC BEER HOUSE**, registrado con matrícula mercantil No. 02066891 del 17 de febrero de 2011, ubicado en la avenida Jiménez No. 5 – 57 (sótano) de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al establecimiento de comercio denominado **PUBLIC BEER HOUSE**, registrado con la matrícula mercantil No. 02066891 del 17 de febrero de 2011, ubicado en la Avenida Jiménez No. 5-57 (sótano) de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de la localidad de La Candelaria de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2030**, perteneciente a la señora **MARÍA CAMILA TOVAR VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.321, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **PUBLIC BEER HOUSE**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002066891 del 17 de febrero de 2011, ubicado en la Avenida Jiménez No. 5-57 (sótano) de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada en el artículo primero del presente Acto Administrativo, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA CAMILA TOVAR VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.321, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **PUBLIC BEER HOUSE** en las siguientes direcciones: En la Avenida Jiménez No. 5-57 (sótano) de la Localidad de Engativá y en la Carrera 7 No. 21-00, ambas de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley



1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILA ANDREA MOSCOSO VELASQUEZ	C.C: 1022393808	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171084 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/01/2018
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CAMILA ANDREA MOSCOSO VELASQUEZ	C.C: 1022393808	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171084 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/01/2018
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/05/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180117 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/01/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/02/2018
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2018

Expediente No. SDA-08-2013-2030